

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

PARTICULARES

Nº **014**

PERÍODO LEGISLATIVO

2004

EXTRACTO SEÑOR GUSTAVO PENZA NOTA ADJUNTANDO PROY. DE LEY
VINCULADO A LA CAJA DE RETIROS, PENSIONES Y COMPENSADORA DE LA
POLICÍA PROVINCIAL.

Entró en la Sesión

13/05/2004

Girado a la Comisión
Nº:

TOMADO POR B. M.P.F.

Orden del día Nº:

USHUAIA, 03 de Mayo de 2004

Señora:
VICEPRESIDENTE PRIMERA DE LA
HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
Legisladora Dña. Angélica GUZMAN
S/Despacho:



De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., adjuntando a la presente un proyecto de ley vinculado a la Caja de Retiros, Pensiones y Compensadora de la Policía de Tierra del Fuego.

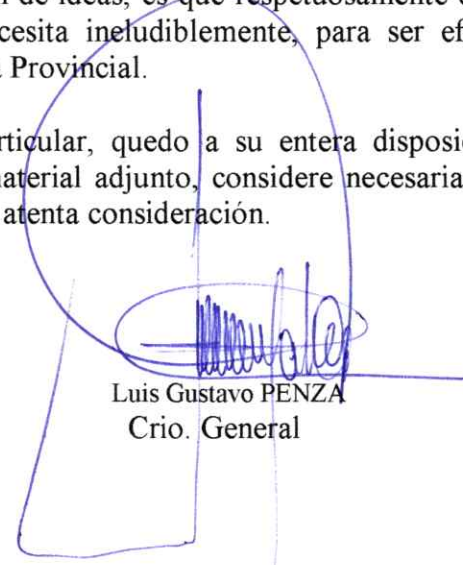
El aludido proyecto ha sido elaborado por un equipo de trabajo, conocedor en profundidad, de las carencias de marco legal que afectan a la Institución Policial y en especial al personal ingresado a partir del 01 de Enero de 1992; fecha a partir de la cual existe de hecho la Policía de la Provincia.

Es por ello que en el proyecto de referencia se ha tratado de incluir la mayoría, sino todos, los tópicos que resultan de interés en desarrollo de la carrera de un efectivo policial. Cuesta mucho imaginar que alguien ha transitado doce años de su vida desarrollando un trabajo, amparado solo por la suerte y por la superioridad, que ha tratado durante todo este tiempo de llevar adelante la Institución valiéndose de normas legales que se han aplicado históricamente a la Policía del Territorio; de manera tal que el personal policial provincial no quede en el desamparo total.

Pero ha llegado el momento en que se deben sancionar las normas que den un definitivo marco legal a la Institución policial, en especial en todo lo que hace al desarrollo de la carrera de sus efectivos, como así al futuro de los mismos una vez llegado el momento de finalizar la misma; y en especial que amparen aquellos casos especiales en que un Policía puede llegar a perder la vida y, que hasta la fecha, no existe la posibilidad de dar una cobertura a previsual a sus derecho habientes.

En ese orden de ideas, es que respetuosamente opino que la norma, cuyo proyecto se adjunta, necesita ineludiblemente, para ser efectiva, la sanción de la Ley de Personal de la Policía Provincial.

Sin otro particular, quedo a su entera disposición para brindar las explicaciones, que sobre el material adjunto, considere necesarias, y hago propicia la oportunidad para saludarla con atenta consideración.


Luis Gustavo PENZA
Crio. General



PROYECTO LEY SOBRE CREACION DE LA CAJA DE RETIROS, PENSIONES
Y COMPENSADORA DE LA POLICIA DE TIERRA DEL FUEGO

INDICE GENERAL

Título I: Creación. Ambito de aplicación	5
Capítulo I: Institución	2
Capítulo II: Objeto e Incorporación obligatoria	35
Título II: De la Caja	4
Capítulo I: Funciones de la Caja	6
Capítulo II: Autoridades de la Caja	10
Capítulo III: De los deberes y atribuciones de los integrantes del Directorio	15
Capítulo IV: De la estructura organizativa	11
Título III: Recursos y financiamiento	18
Capítulo I: Origen	15
Capítulo II: Administración de los recursos	20
Capítulo III: Inversiones	21
Título IV: Prestaciones de la Caja	16
Capítulo I: Beneficios	17
Capítulo II: Determinación de los beneficios	18
Capítulo III: Pérdida y suspensión de las prestaciones	20
Título V: De las obligaciones del empleador	21
Título VI: Disposiciones complementarias y transitorias	22
Capítulo I: Disposiciones complementarias	23
Capítulo III: Disposiciones transitorias	24

INDICE GENERAL

5	Título I : Creación. Ambito de aplicación
2	Capítulo I : Institución
35	Capítulo II : Objeto e Incorporación obligatoria
4	Título II : De la Caja
6	Capítulo I : Funciones de la Caja
10	Capítulo II : Autoridades de la Caja
15	Capítulo III : De los deberes y atribuciones de los integrantes del Directorio
11	Capítulo IV : De la estructura organizativa
18	Título III : Recursos y financiamiento
15	Capítulo I : Origen
20	Capítulo II : Administración de los recursos
21	Capítulo III : Inversiones
16	Título IV : Prestaciones de la Caja
17	Capítulo I : Beneficios
18	Capítulo II : Determinación de los beneficios
20	Capítulo III : Pérdida y suspensión de las prestaciones
21	Título V : De las obligaciones del empleador
22	Título VI : Disposiciones complementarias y transitorias
23	Capítulo I : Disposiciones complementarias
24	Capítulo III : Disposiciones transitorias



CAJA DE RETIROS, PENSIONES Y COMPENSADORA DE LA POLICIA DE
TIERRA DEL FUEGO

TITULO I
CREACION.AMBITO DE APLICACIÓN

CAPITULO I

Institución

Articulo 1°:CREASE la CAJA DE RETIROS, PENSIONES Y COMPENSADORA DE LA POLICIA DE TIERRA DEL FUEGO, la que entrará en vigencia una vez dictada su reglamentación, la que deberá ser elaborada en un plazo no mayor de sesenta (60) días corridos, a partir de la promulgación de la presente Ley.

El citado Organismo, a los efectos del cumplimiento de sus fines, tendrá personería jurídica y capacidad para actuar privada y públicamente, en un todo de acuerdo a la presente Ley y su reglamentación y su relación con el Poder Ejecutivo Provincial será a través del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia; actuando autárquicamente.

CAPITULO II
OBJETO E INCORPORACIÓN OBLIGATORIA

Artículo 2°:El Organismo creado por esta ley tendrá como objeto el otorgamiento de las prestaciones previsionales y compensatorias establecidas de acuerdo al Artículo 42°,de la presente ley.

Artículo 3°:Están obligatoriamente comprendidas y con los alcances previstos en el sistema creado por la presente ley y sus normas reglamentarias, las personas físicas que a continuación se detallan:

- a)Personal policial en actividad y retirado de origen provincial
- b)Personal policial en actividad de origen territorial.
- c)Personal retirado, de origen territorial, que a la fecha sanción de la presente Ley, sea beneficiario de las prestaciones otorgadas por la Caja Compensadora de la Policía Territorial.



Se encuentran comprendidos dentro de este régimen y con los alcances de la presente ley el personal policial con orientación penitenciaria, ó cualesquiera sea la denominación y dependencia institucional que en el futuro reciba el personal con prestación en el servicio penitenciario provincial.

TITULO II

DE LA CAJA

CAPÍTULO I

FUNCIONES DE LA CAJA

Artículo 4°: La Caja de Retiros, Pensiones y Compensadora de la Policía de Tierra del Fuego, tiene como función:

- a) Recaudar los recursos, conceder, denegar y abonar las distintas prestaciones que determina la presente ley y su reglamentación.
- b) Formular al Poder Ejecutivo Provincial proyectos sobre la política a instrumentar en materia de su competencia.
- c) Disponer la inversión de los fondos y rentas.
- d) Realizar todos los actos de disposición y administración que resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Obligaciones de la Caja relativas a la incorporación

Artículo 5°: La Caja no podrá rechazar la incorporación de un afiliado conforme a las normas de esta ley, ni realizar discriminación alguna entre los mismos.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES DE LA CAJA

Artículo 6°: La Caja de Retiros, Pensiones y Compensadora de la Policía de Tierra del Fuego, será dirigida por un Directorio compuesto por cinco (5) miembros, conformado de la siguiente manera:

- a) Un Presidente con el grado de Oficial Superior de la máxima jerarquía, retirado, designado por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de la Jefatura de Policía y con acuerdo de la Honorable Legislatura.



- b) Un Vicepresidente con la jerarquía de Comisario Mayor, en actividad; quien cumplirá sus funciones sin perjuicio del servicio policial, el que será designado por la Jefatura de Policía, a propuesta del Estado Mayor Policial.
- c) Dos vocales directores, en situación de retiro, elegidos respectivamente, por el conjunto de retirados.
- d) Un vocal director, en actividad, el que deberá tener no menos de doce (12) años de servicio efectivo y pertenecer al cuadro de personal subalterno, el que será designado por la Jefatura de Policía, a propuesta del Estado Mayor Policial.

Inhabilitaciones

Artículo 7°: No podrán desempeñarse como miembros del Directorio quienes:

- a) desarrollen actividades de índole privada que estén ligadas, directa o indirectamente, con la materia previsional.
- b) Los que hayan sido condenados por delitos cometidos con ánimo de lucro o por delitos contra la propiedad o fe pública o por delitos comunes, excluidos los delitos culposos con penas privativas de la libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena y los que se encuentren sometidos a prisión preventiva por esos mismos delitos, hasta su sobreseimiento definitivo; los inhabilitados para el uso de cuentas corrientes bancarias y el libramiento de cheque, hasta un año después de su rehabilitación, los que hayan sido sancionados como directores, administradores o gerentes de una sociedad declarada en quiebra, mientras dure su inhabilitación.

Requisitos para el nombramiento

Artículo 8°: Para el nombramiento de todos los directores deberán cumplirse concomitantemente las siguientes condiciones:

- a) Se verifique que no se hallen comprendidos en algunas de las causales de inhabilitación comprendidas en el Artículo 7° y éstos hallan presentado un detalle completo de su patrimonio personal en carácter de declaración jurada.
- b) Se acredite el cumplimiento de niveles de idoneidad y aptitud, para la función.
- c) Se encuentren domiciliados en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, en forma permanente y comprobable durante los cinco (5) años, inmediatamente anteriores a su designación.



Duración

Artículo 9°: Los miembros del Directorio durarán cuatro (4) años en sus funciones, no pudiendo ser designados nuevamente, sino después de transcurrido un período completo. Se renovarán parcialmente cada dos (2) años; el Vicepresidente y un vocal representante de los retirados. No obstante no podrán dejar su cargo hasta ser reemplazados. El personal en actividad que integre el Directorio de la Caja, será considerado como en destino propio del servicio.

La Caja de Retiros, Pensiones y Compensatoria, podrá ser intervenida por el Poder Ejecutivo, solo por Ley, cuando sus autoridades se aparten de las obligaciones que les impone la presente.

Asignaciones

Artículo 10°: El personal retirado que integre el Directorio, percibirá una asignación mensual del setenta por ciento (70%) del haber mensual de Comisario General, en el caso del Presidente y de un sesenta por ciento (60%) de la misma jerarquía, para los vocales. En el caso que el personal mencionado, no residiera en la ciudad de Ushuaia, percibirá compensación por distancia o pago de locación, en la forma que establezca la reglamentación de la presente Ley; a excepción de que el Organismo le asigne una vivienda por el lapso que dure su función.

Artículo 11°: El personal policial en actividad, que integre el Directorio, cumpliendo funciones exclusivas dentro del Organismo, no percibirá por ello, lo establecido en el artículo anterior; pudiendo recibir de la Caja, solamente los emolumentos que correspondan a traslados, alojamiento y viáticos; cuando ello derive del cumplimiento de las funciones cumplidas en el directorio.

Renuncia

Artículo 12°: El directorio deberá aceptar la renuncia de cualquiera de sus miembros en la primera reunión que se celebre después de presentada, siempre que no afectare el funcionamiento y no fuere dolosa o intespectiva y posteriormente elevar la misma al Poder Ejecutivo Provincial a efectos de producir su reemplazo.

Carácter del cargo



Artículo 13°: El cargo de director es personal e indelegable, los directores no pueden votar por correspondencia, pero en caso de ausencia podrán autorizar a otro director en forma fehaciente para hacerlo en su nombre, si existiera quórum. Su responsabilidad será la de los directores presentes.

Facultades del Directorio

Artículo 14°: El directorio tiene amplias facultades de administración y disposición, incluso las que requieren poderes especiales y podrá ejecutar por sí solo todas las operaciones sociales mencionadas en el Artículo cuarto, sin más limitaciones que las establecidas en esta ley. En consecuencia sus atribuciones y deberes serán:

- a) Dictar el acto administrativo por el cual se otorga, deniega o reajusta una prestación.
- b) Proyectar el presupuesto operativo y de gastos y recursos, elevándolo anualmente a consideración del Poder Ejecutivo Provincial.
- c) Aprobar anualmente las rendiciones y balances correspondientes y elevarlos al Tribunal de Cuentas de la Provincia.
- d) Elaborar comunicación fehaciente a sus afiliados, detallando los aportes y contribuciones realizados en el año calendario.
- e) Cancelar las prestaciones acordadas y suspender el pago de las mismas, conforme a lo determinado en la presente ley y su reglamentación.
- f) Actualizar los importes de las prestaciones, cada vez que se incrementen las remuneraciones del personal en actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo de la presente ley.
- g) Nombrar y/o contratar al personal de la Caja, incluido técnicos y profesionales que resulten necesarios para una mejor organización y funcionamiento de la misma.
- h) Dictar el reglamento interno de la Caja.
- i) Aceptar donaciones, legados y contribuciones que hagan entes privados y públicos e incorporarlos al patrimonio del Organismo.
- j) Gestionar ante el Estado Provincial el otorgamiento de subsidios para atender situaciones de déficit que pudieran producirse, para atender las prestaciones previsionales.
- k) Realizar toda otra actividad que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 15°: El Directorio podrá de acuerdo al inciso g) del Artículo precedente, designar gerentes o administradores,



revocables libremente, en quienes delegará las funciones ejecutivas de las áreas Asuntos Jurídicos, Técnico Previsional y de Administración. Responden ante la Caja y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los directores. Su designación no excluye la responsabilidad de los directores. Sus funciones, y remuneraciones serán determinados mediante Reglamento interno de la Caja.

Reuniones y quórum

Artículo 16°: El directorio deberá:

- a) Reunirse cuatro (4) veces al mes, sin perjuicio de la convocatoria que pudiera hacer algún integrante del Directorio, en forma fehaciente con una antelación de tres días hábiles y con indicación de los temas a tratar.
- b) El quórum para sesionar, lo constituirá, la presencia del Presidente o del Vicepresidente, en su reemplazo, y dos vocales, como mínimo, con excepción de las autorizaciones para realizar inversiones de acuerdo al artículo 37° de la presente Ley, para lo cual será necesaria la presencia de la totalidad de los miembros del Directorio, en ejercicio de su función.
- c) Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes. El presidente tendrá voz y voto, y además, doble voto en caso de empate.
- d) Los miembros del Directorio, quedan relevados del deber de obediencia en todo cuanto se refiera a sus deberes y atribuciones, como integrantes del mismo.

RESPONSABILIDADES

Artículo 17°: Los Directores y los representantes de la Caja, deben obrar con la lealtad y con la diligencia de un buen administrador de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por la violación de la ley, el reglamento interno y cualquier otro daño y perjuicio producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.

EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

Artículo 18°: Queda exento de responsabilidad el Director que participa de la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta o que ejerza la acción administrativa ante quienes determine la reglamentación y/o judicial, antes de que su responsabilidad sea denunciada.



CAPITULO III

De los deberes y atribuciones de los integrantes del Directorio

Del Presidente:

Artículo 19°: El Presidente es el representante legal de la Caja. Sus atribuciones son las siguientes:

- a) Presidir las reuniones del directorio, dejando constancia de las resoluciones en el libro de actas respectivo bajo su firma y la de los Directores presentes. Dicho libro, será habilitado por el señor Escribano General de Gobierno.
- b) Representar a la Caja ante los poderes públicos y la formalización de todos los actos y contratos que el directorio resuelva. Queda excluida la representación por el Presidente ante los fueros administrativos y judiciales, en asuntos relativos a cuestiones de trabajo en los cuales la Caja estará exclusivamente representada por el Gerente de Asuntos Jurídicos, el que tendrá las facultades que le fija el artículo 23°, inciso C, de esta Ley.
- c) Hacer cumplir la ley y sus decretos reglamentarios, los reglamentos y resoluciones del Directorio.
- d) Ejercer la dirección administrativa y conducción de la Caja y coordinar la interacción entre las gerencias.
- e) Ejecutar las resoluciones del Directorio.
- f) Ejercer las demás funciones inherentes a su cargo, establecidas por la presente Ley y su reglamentación.
- g) Solicitar, previo al término del mandato, la asistencia de un profesional, con especialidad en materia actuarial, quien deberá emitir un informe sobre la situación financiera a futuro proyectada en función al crecimiento de la masa de afiliados, edades, siniestralidades y todo otro dato que pueda afectar el normal desenvolvimiento de la Caja.

Del Vicepresidente

Artículo 20°: Son funciones del Vicepresidente:

- a) Ocupar la Presidencia en caso de vacancia, ausencia, vacaciones, licencias o impedimento temporario del Presidente, con las obligaciones y atribuciones propias de éste. Si la ausencia fuera mayor a cuarenta y cinco (45) días y de no retomar sus funciones el Presidente, se procederá a la designación de uno nuevo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3°, inciso a, de la presente Ley. De igual manera se procederá ante la ausencia del Vicepresidente o Vocales.



b) Ejercer las funciones de Vocal que le corresponden.

De los Vocales.

Artículo 21°: Son funciones de los vocales:

- a) Asistir a las sesiones del Directorio, con voz y voto.
- b) Integrar las comisiones internas del Directorio.
- c) Ejercer el debido contralor de la recaudación de los recursos, como así las inversiones.

CAPITULO IV

De La estructura organizativa

Artículo 22°: La estructura orgánica de la Caja estará compuesta por :

- a) El Directorio
- b) Gerencia de Asuntos Jurídicos
- c) Gerencia Técnico Previsional
- d) Gerencia de Administración
- e) Unidad de Auditoría Interna

Artículo 23°: La Gerencia de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar el asesoramiento legal para el otorgamiento, denegaciones o caducidades de los beneficios que otorga el organismo
- b) Ejercer la supervisión de las comunicaciones, oficios y demás mandatos judiciales; la supervisión de la acreditación de la personería de los apoderados y en todo asunto que se requiera una opinión de Derecho o cuando se controvirtieren cuestiones de hecho.
- c) Representar o patrocinar a la Caja en juicio, sea actora o demandada, ante los Juzgados, Cortes y Tribunales Superiores o Inferiores de cualquier fuero o Jurisdicción.
- d) Efectuar el estudio de los títulos y trámites necesarios para el otorgamiento de las escrituras en que la Caja sea parte.
- e) Intervenir en todo proyecto de ley o reglamento, en cuanto concierne a su aspecto legal y realizar la recopilación de los antecedentes administrativos y jurisprudenciales que resulten necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas.



Artículo 24°: La Gerencia Técnico Previsional tendrá a su cargo:

- a) Efectuar la supervisión de los cómputos, reconocimientos de servicios, formulación de cargo y reajuste de haberes de beneficiarios y el asesoramiento técnico, sobre las actuaciones que no se ajusten estrictamente a las disposiciones del régimen que administra la Caja.
- b) Efectuar la transcripción sistematizada y archivo de la documentación de los pasivos.
- c) Supervisar el cumplimiento de las normas legales del régimen previsional.
- d) Supervisar los reajustes en los beneficios, derivados de la aplicación del artículo 47° de la presente Ley y verificar el cumplimiento de las retenciones legales y administrativas que correspondan.
- e) Controlar el cumplimiento de las normas e instrucciones que impartan en el ámbito público acerca de las deducciones impositivas y del seguro de vida, manteniéndose actualizada la información técnica al respecto.
- f) Verificar la presentación, en los plazos establecidos, de los certificados de supervivencia y domicilio y dar cuenta de los incumplimientos incurridos por los beneficiarios.
- g) Intervenir en los trámites de declaración de extinción de beneficios, en forma previa a la resolución del Directorio, y fiscalizar en el padrón general las bajas de los beneficios otorgados.
- h) Intervenir en la iniciación de beneficios y supervisar la elaboración de los proyectos de resolución que el Directorio adopte en materia previsional.
- i) Asegurar la debida participación de un profesional médico especializado en medicina laboral en las juntas convocadas por la Policía Provincial de donde pueda desprenderse la invalidez del afiliado con derecho a retiro.

Artículo 25°: La Gerencia Administrativa tendrá a su cargo:

- a) Efectuar la liquidación de beneficios a favor de los beneficiarios o sus derecho habientes, emitir los recibos correspondientes, realizar las registraciones y elevar al Directorio para su aprobación.
- b) Dirigir y supervisar los servicios contables, económicos, financieros, de suministros, patrimoniales, de recaudaciones y aportes de la Caja.
- c) Fiscalizar el movimiento y manejo de los fondos de la Caja.
- d) Dirigir la elaboración de los proyectos de presupuesto anual (pasividades y administrativo).
- e) Actuar como responsable ante el Ministerio de Economía de la Provincia.



- f) Administrar los fondos de caja chica.
- g) Coordinar la prestación de los servicios generales y de mantenimiento.
- h) Confeccionar y elevar al Directorio, en tiempo y con las formalidades de la Ley de Contabilidad de la Provincia vigente, Decretos y Resoluciones concordantes aplicables a la Caja, toda la documentación e información requerida por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 26°: Serán funciones de la Auditoría Interna:

- a) Coordinar auditoría de gestión, evaluando programas, proyectos y operaciones, formulando recomendaciones tendientes a asegurar la correcta aplicación de los procedimientos y normas de auditoría interna, que otorguen la base de sustentación para el desarrollo de los criterios de economía, eficacia y eficiencia en el ámbito de la jurisdicción.
- b) Producir información integral e integrada sobre las distintas áreas de la Caja.
- c) Proponer cambios a las normas y a los procedimientos en vigencia.
- d) Poner en conocimiento del Directorio de la Caja los actos que hubiesen acarreado o se estimen pueden acarrear significativos perjuicios para el patrimonio de la Caja.

Artículo 27°: Los gerentes, administradores ó denominaciones equivalentes dependerán del Presidente del Directorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la presente.

TITULO III

RECURSOS Y FINANCIAMIENTO

Capítulo I

Origen

Artículo 28°: El capital inicial de la Caja se constituirá con:

- a) La totalidad del patrimonio neto de la CAJA COMPENSADORA existente. A tal fin en el caso de bienes registrables deberá realizarse todas las inscripciones registrales y en los restantes casos la circularización del cambio de titularidad.
- b) Con los fondos retenidos al personal policial de origen provincial desde el 01 de enero de 1992 y aportados por el gobierno provincial en concepto de aportes y contribuciones que se encuentren depositados en los plazos fijos y/o cuentas a la vista a la fecha de la promulgación de la presente Ley.
- c) Con la totalidad de los depósitos a plazo fijo y/o cuentas a la vista existentes a la fecha y que correspondan a aportes

y contribuciones correspondientes al personal policial de origen territorial, y sobre los cuales no exista reclamo por parte de la caja otorgante del beneficio de retiro.

d) Con los intereses generados e incrementos originados por la pesificación sobre los importes enunciados en los incisos b y c, del presente artículo, desde la fecha de origen hasta la efectiva incorporación al patrimonio de la Caja

Aportes y Contribuciones

Artículo 29°: Integrarán los recursos, obligatorios al presente sistema, los importes detallados seguidamente, que se calcularán tomando como base las remuneraciones:

- a) Aporte personal mensual, de los efectivos policiales en actividad comprendido en la presente Ley.
- b) Contribución mensual a cargo del empleador sobre el personal en actividad.
- c) Aporte mensual del personal en situación de pasividad, conforme lo determinado en la presente Ley.
- d) Aporte del personal en actividad, correspondiente al 100% (cien por ciento) de la diferencia salarial, producida por incremento de haberes, en el primer mes de ocurrido el mismo.
- e) Aporte del personal retirado o sus derechohabientes, correspondiente al 100% (cien por ciento) de la diferencia en el haber de retiro, o compensatorio o pensión, producida por incremento de haberes, en el primer mes de ocurrido el mismo.

Porcentaje de aportes y contribuciones

Artículo 30°: El aporte personal será del 11% (once por ciento) y la contribución a cargo del empleador del 16% (dieciseis por ciento).

Los aportes y contribuciones obligatorios serán ingresados a la Caja.

Concepto de remuneración

Artículo 31°: A los efectos del cálculo de los aportes y contribuciones, se considera remuneración para el personal policial de origen provincial, a los fines de esta ley, todo ingreso que percibiera el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario y suplementos generales que



tengan el carácter de habituales y regulares, percibidos por servicios ordinarios.

Artículo 32°: Se considera remuneración, para el personal de origen territorial, el ingreso que percibiera el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria en concepto de zona inhóspita.

Conceptos excluidos

Artículo 33°: No se consideran remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones por vacaciones no gozadas, ni las asignaciones abonadas en concepto de becas.

Artículo 34°: A los efectos de los aportes a realizar por personal en situación de retiro y sus derecho habientes, de acuerdo a lo establecido por el inciso C del Artículo 29°, se realizará sobre el monto total abonado excluido asignaciones familiares, estableciéndose un porcentaje del 8% (ocho).

Otros recursos

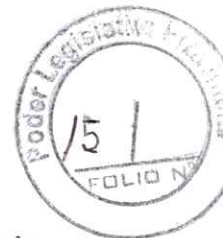
Artículo 35°: Los recursos de la Caja se integrarán asimismo por:

- a) Las rentas provenientes de las inversiones efectuadas de acuerdo al Artículo 37° de la presente Ley.
- b) Las donaciones, legados y contribuciones que hicieren los entes privados y públicos, como así también las rentas que ellos generen.
- c) Los subsidios y/o transferencias provenientes del Gobierno Provincial, a efectos de garantizar a los afiliados las prestaciones del sistema, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 51° de la Constitución Provincial.
- d) Las transferencias que de acuerdo a lo estipulado por Ley 24557-Riesgos del Trabajo-, deba realizar la empresa aseguradora a la cual hubiese sido incorporado el afiliado.
- e) Las rentas provenientes de inversiones realizadas por la Caja Compensadora de la Policía Territorial.

CAPITULO II

Administración de los recursos

Artículo 36°: El activo líquido de la Caja será depositado en entidades bancarias, en cuentas destinadas exclusivamente a la Caja, en las que deberá depositarse la totalidad de los aportes y contribuciones, las rentas provenientes de las



inversiones, el producido de las ventas y/o recuperos de inversiones y restantes recursos, de acuerdo al artículo 35° de esta Ley.

De dichas cuentas, solo podrá efectuarse extracciones destinadas a la realización de inversiones y cancelaciones, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 62° de esta Ley.

Las cuentas serán mantenidas en entidades financieras bancarias autorizadas por la Ley 21526 y calificadas para recibir esta clase de depósitos.

CAPITULO III INVERSIONES

Criterio general. Inversiones permitidas

Artículo 37°: El activo de la Caja se invertirá de acuerdo a criterios de seguridad y rentabilidad adecuados; deberá tenerse en cuenta lo siguiente;

1) Los montos de las inversiones deberán distribuirse a corto, mediano y largo plazo de realización, teniendo en cuenta la proyección de gastos y prestaciones acordadas y las que potencialmente pudieran acordarse, durante el ejercicio.

2) Deberá respetarse asimismo los límites de esta Ley y sus normas complementarias. La Caja podrá invertir el activo administrado en:

a) Títulos públicos emitidos por la Nación, hasta el 50% (cincuenta por ciento) del total del activo

b) Títulos valores que pudiera emitir la Provincia y sus municipios hasta el 30% (treinta por ciento), del total del activo.

c) Obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda con vencimiento a más de dos años de plazo, emitidos por sociedades anónimas, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles constituidas en el país, hasta el 30% (treinta por ciento), del total del activo.

d) Obligaciones negociables, debentures u otros títulos valores representativos de deuda con vencimiento a menos de dos (2) años de plazo, emitidos por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles, constituidas en el país, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores; hasta el 20% (veinte por ciento), del total del activo.

e) Obligaciones negociables convertibles emitidas por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras,



cooperativas y asociaciones civiles, constituidas en el país, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el 40% (cuarenta por ciento), del total del activo.

f) Obligaciones negociables convertibles, emitidas por empresas públicas privatizadas, autorizadas a la oferta pública, por la Comisión Nacional de valores, hasta el 20% (veinte por ciento), del total del activo.

g) Depósitos plazo fijo, en entidades financieras, regidas por la ley 21526, hasta el 30% (treinta por ciento). Podrá aumentarse hasta el 40% (cuarenta por ciento), en la medida que el excedente se destine a créditos e inversiones en la provincia de Tierra del Fuego.

h) Acciones de sociedades anónimas nacionales mixtas o privadas, cuya oferta pública este autorizada por la Comisión nacional de Valores, hasta el 50% (cincuenta por ciento) del total del activo.

i) Acciones de empresas públicas privatizadas, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta un 20% (veinte por ciento) del total del activo.

j) Cuotas parte de fondos comunes de inversión, autorizados por la Comisión Nacional de Valores, de capital abierto o cerrado, hasta un 20% (veinte por ciento) del total del activo.

k) Cédulas hipotecarias, letras hipotecarias y otros títulos valores que cuenten con garantía hipotecaria o cuyo servicio se halle garantizado por participaciones en créditos con garantía hipotecaria, autorizados a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el 40% (cuarenta por ciento) del total del activo.

l) Financiamiento de viviendas nuevas, para el personal policial en actividad, retiro o sus derecho habientes, garantizado por entidades financieras a través de la emisión de certificados de depósito con fines constructivos y a tasa variable, durante la etapa de construcción y de títulos, cédulas o letras hipotecarias, una vez finalizadas las mismas, hasta un 10% (diez por ciento) del total del activo.

m) Préstamos personales de corto y mediano plazo, a favor del personal policial en actividad, retirado o sus derecho habientes, con criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, hasta el 5% (cinco por ciento) del total del activo.

n) Adquisición o construcción de inmuebles destinados a locación, hasta el 10% (diez por ciento) del total del activo.

Las inversiones señaladas en los incisos b) al k), inclusive, estarán sujetas a requisitos y condiciones establecidas en el artículo 39° de la presente Ley.

Artículo 38°: El activo de la Caja no podrá ser invertido en:

- a) Acciones de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, compañías de seguro, sociedades gerentes de fondos de inversión, ni de sociedades calificadoras de riesgo.
- b) Acciones preferidas.
- c) Acciones de voto múltiple.

En ningún caso, podrá realizarse operaciones financieras que requieran la constitución de prendas o gravámenes, sobre el activo de la Caja.

Artículo 39°: Establécese las siguientes limitaciones en las inversiones admitidas por el artículo 37° de la presente Ley:

- a) Las inversiones en obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda estarán sujetas a las siguientes limitaciones:
 - 1- En ningún caso la suma de las inversiones en los títulos enumerados en los incisos d, e y f, del citado artículo, correspondientes a una sola sociedad emisora, podrá superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones de la Caja en dichos conceptos y/o la proporción que sobre el pasivo instrumentado en los referidos títulos por dicha sociedad y/o la proporción que sobre el activo total de la Caja, establezcan las normas reglamentarias.
 - 2- En ningún caso la suma de las inversiones en títulos enumerados en los incisos c, d y f, del artículo de referencia, podrá superar el 40% (cuarenta por ciento) del activo de la Caja.
- b) Las inversiones en acciones estarán sujetas a las siguientes limitaciones:
 - 1- En ningún caso la suma de las inversiones realizadas en acciones de acuerdo a lo establecido en los incisos h e i, del artículo 37°, correspondientes a una sola sociedad emisora, podrá superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones de la Caja en dicho concepto y/o la proporción que sobre el capital social de la emisora y/o la proporción sobre el activo total de la Caja que establezca la reglamentación.
 - 2- En ningún caso la suma total de las inversiones realizadas en acciones, de acuerdo a lo establecido en



los incisos h e i, del artículo de referencia, podrá superar el 50% (cincuenta por ciento) del activo de la Caja.

- c) Las inversiones en cuotas partes de fondos comunes de inversión, estarán sujetas a la siguiente limitación:
En ningún caso las inversiones en cuotas partes de un fondo común de inversión, establecidas en el inciso j, del artículo de mención, podrán superar la proporción que sobre el total de las inversiones, efectuadas por la Caja en este concepto y/o la proporción que sobre el patrimonio del fondo común de la inversión, establezcan las normas reglamentarias.
- d) En ningún caso las inversiones establecidas en el inciso g, de referido artículo, depositas en una sola entidad financiera, podrán superar la proporción que sobre el total de la inversión efectuada en depósitos a plazo fijo por la Caja, establezcan las normas reglamentarias.
- e) En ningún caso las inversiones en una sociedad, habilitará para ejercer más del 5% (cinco por ciento) del derecho a voto, en toda clase de asambleas, cualquiera sea la tenencia respectiva.
- f) En ningún caso las inversiones establecidas en los incisos k y l, del artículo mencionado, correspondientes a una sola sociedad emisora, podrá superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones de la Caja, en dichos conceptos y/o la proporción que sobre el pasivo instrumentado en los referidos títulos y/o la proporción que sobre el activo total de la Caja, establezcan las normas reglamentarias.
- g) En ningún caso, las inversiones previstas en el inciso n, del artículo 37° de esta Ley, podrán ser aplicadas a locaciones de vivienda familiar.

Artículo 40°: Todos los títulos, públicos o privados, que puedan ser objeto de inversión por parte de la Caja, deben estar autorizados para la oferta pública y ser transados en mercados secundarios transparentes, que brinden diariamente información veraz sobre el curso de las cotizaciones en forma pública y accesible.

La Comisión Nacional de Valores, determinará los mercados que reúnen los requisitos enunciados en esta artículo.

Artículo 41°: Las inversiones mencionadas en los incisos b y g, del artículo 37° de la presente Ley, deberán estar previamente calificadas por el Banco Central de la República Argentina. A los efectos de la calificación deberá atender a las garantías, plazos, responsabilidad patrimonial de las



entidades emisoras, condiciones de los mercados y todo otro requisito que tienda a resguardar la seguridad, y aceptable rentabilidad, de las inversiones.

TITULO IV
PRESTACIONES DE LA CAJA
CAPITULO I
BENEFICIOS

Artículo 42°: Los beneficios dinerarios que por esta Ley se conceden son:

- a) Retiro móvil ordinario al personal de origen provincial.
- b) Retiro móvil por invalidez al personal de origen provincial.
- c) Pensión móvil a los derecho habientes del personal de origen provincial.
- d) Retiro móvil compensatorio al personal de origen territorial.
- e) Retiro móvil compensatorio por invalidez al personal de origen territorial.
- f) Pensión móvil compensatoria a los derecho habientes del personal de origen territorial.
- g) Pago de asignaciones familiares a los beneficiarios de origen provincial y sus derecho habientes.

Artículo 43°: La Caja deberá disponer, con carácter de servicio propio o contratado, de la infraestructura necesaria, para proveer adecuadamente las prestaciones de salud de sus beneficiarios de origen provincial y sus derecho habientes.

La contratación de estas prestaciones podrá realizarse con obras sociales o con empresas de medicina prepaga.

CAPITULO II
DETERMINACION DE LOS BENEFICIOS

Artículo 44°: El importe de los beneficios para la concesión de los retiros o pensiones, según los incisos a, b y c, del artículo 42° de la presente Ley, se fijará en los porcentajes que en cada caso establezca la Ley de Personal de la Policía Provincial, sobre la base de la última retribución o asignación correspondiente al grado del que era titular el afiliado, a la fecha de su cese en el servicio activo. En

todos los casos se requerirá haber cumplido en el grado un período mínimo de doce (12) meses consecutivos, salvo los casos de muerte o cese por invalidez.

A los fines de esta Ley, se entenderá por retribución los conceptos indicados en el artículo 31° de la presente Ley, de acuerdo a la escala salarial vigente para el personal en actividad.

Artículo 45°: Las prestaciones mencionadas en los incisos d, e y f, del artículo 42° de esta Ley, consistirán en el 100% (cien por ciento) del haber de retiro o pensión resultante de la aplicación de lo establecido por Ley 21965, en sus artículos 96° al 113°, inclusive y su reglamentación.

Artículo 46°: Los funcionarios policiales de carrera, que se retiren del cargo de Jefe o Subjefe de Policía, están comprendidos en el régimen previsional de esta Ley; a tal fin, su haber será igual al sueldo o asignación de su grado, más los emolumentos complementarios asignados al cargo, que determinen las normas salariales respectivas y por los cuales se hagan aportes previsionales.

Artículo 47°: Los importes de los beneficios establecidos en esta Ley, son móviles y de actualización automática dentro de los treinta (30) días de sancionada la norma legal, que haya dispuesto las modificaciones de los sueldos del personal en actividad. Debiéndose tener presente, al momento de la primera liquidación con incremento, lo estipulado en el artículo 29°, inciso e), de la presente Ley.

Artículo 48°: Previo al otorgamiento del haber de retiro por invalidez por la misma causa, deberá cumplirse el siguiente trámite:

- a) El grado de invalidez será determinado por una junta médica designada por la Jefatura de Policía, quién deberá notificar a la Caja con la debida antelación, el día y hora en que se llevará a cabo la revisión y adjuntará copia de historia clínica y antecedentes de la enfermedad del agente.
- b) La Caja designará a un facultativo a su costa, a efectos de que concurra al examen, quién emitirá informe al respecto.
- c) En caso de discrepancia entre los dictámenes de la junta médica designada por la Policía y el del facultativo designado por la Caja, se elevarán las actuaciones pertinentes a la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia, para su resolución definitiva.

- d) En caso de coincidencia de los dictámenes, se continuará con los trámites inherentes al otorgamiento del beneficio.

Artículo 49°: Para el pago de las asignaciones familiares previstas en el inciso g) del artículo 42°, de esta Ley, se dará cumplimiento a la normativa vigente del Poder Ejecutivo Provincial, en cuanto a conceptos e importes.

CAPITULO III

PERDIDA Y SUSPENSION DE LAS PRESTACIONES

Artículo 50°: El haber de retiro es vitalicio y el derecho a su goce se pierde o se suspende por las siguientes circunstancias:

- a) Por condena a más de tres (3) años de prisión o reclusión o inhabilitación absoluta y según lo establecen los artículos 12 y 19 del Código Penal, mediando sentencia firme.

En este supuesto, al afiliado se le suspenderá el derecho previsional, o cesará en su goce, si ya se le hubiese otorgado; pero si tuviere beneficiarios, con derecho a pensión, se considerara al causante como si hubiere fallecido y se aplicará al caso lo determinado en el inciso 4°, del artículo 19 del Código Penal de la Nación Argentina.

- b) No podrá reclamar retiro quién tenga causa criminal pendiente por delito doloso. En tal supuesto sus derecho habientes tendrán derecho a pensión provisoria, la que se convertirá en definitiva, si resultare sentencia condenatoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del Código Penal de la Nación Argentina.

En caso que el afiliado resultare absuelto, el beneficio de pensión caducará y se beneficiará con el retiro, si reúne los demás requisitos exigidos para su otorgamiento.

- c) Si el afiliado fuere retirado por invalidez y volviere al servicio activo, en funciones específicas de su grado, perderá el derecho al beneficio previsional que estaba percibiendo y adquirirá pleno derecho sobre los servicios prestados con anterioridad y los que prestare en lo sucesivo.

Lo establecido en el presente artículo, se reputa válido tanto para el personal de origen provincial, como para el de procedencia territorial.



Artículo 51°: El derecho al haber de pensión o pensión compensatoria, se pierde en forma irrevocable, por fallecimiento del beneficiario, no transmitiéndose a sus herederos, sin perjuicio del derecho a acrecer que en su caso pudiera corresponder a los cobeneficiarios.

TITULO V De las obligaciones del empleador

Artículo 52°:El empleador se encuentra sujeto a las siguientes obligaciones formales:

- a)El empleador esta obligado a denunciar toda alta, baja o inicio de trámite de retiro voluntario u obligatorio de personal y de la escala salarial dentro del plazo de 30 (treinta) días.
- b)Informar la realización de Junta médica para la determinación de invalidez de la pueda desprenderse el pase a situación de retiro por invalidez.
- c)Brindar información a la caja en forma periódica de acuerdo a como lo establezca la reglamentación, sobre nómina de personal, ascensos, familiares a cargo y todo otro dato que resulte de interés para la futura determinación del haber de retiro.

Artículo 53°:El empleador deberá declarar e ingresar los aportes y contribuciones del Artículo 30° de la presente, en su doble carácter de agente de retención de las obligaciones a cargo del personal y contribuyente de la Caja, dentro de los primeros quince (15)días del mes siguiente al devengamiento del haber.

Artículo 54°:El empleador deberá ingresar el monto resultante por aplicación del Artículo 29°, inciso d, dentro de los primeros quince (15)días del mes siguiente al devengamiento del haber.

TITULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

CAPITULO I DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 55°: A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Caja Compensadora de la Policía Territorial, será absorbida por la Caja de Retiros, Pensiones y Compensadora de la Policía de Tierra del Fuego. Por lo cual el patrimonio de la misma pasará a formar parte del Organo creado por la presente Ley, en virtud de lo normado en el Artículo 36 del Decreto Provincial 1525/89, Reglamentario de la Ley 334 y su modificatoria 349 y el Artículo 28° de esta Ley.

Artículo 56: Acorde al contenido del artículo precedente, se deja expresa constancia que, en cuanto no se opongan a la presente Ley, continuarán rigiendo las Leyes 334, 349, 378 y 448.

En ningún caso, por aplicación de dichas normas, puede incrementarse las obligaciones de los afiliados o reducirse los beneficios acordados en la presente Ley.

Artículo 57°: El personal policial de origen territorial, continuará rigiéndose por su régimen previsional, a través del CONVENIO SOBRE RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS PREVISIONALES DEL PERSONAL POLICIAL DE ORIGEN TERRITORIAL, de fecha 05 de Setiembre de 1994, suscripto entre el Ministerio del Interior de la Nación y la Provincia, ratificado por Decreto Provincial 2254/94 y aprobado mediante Resolución 085/95 de la Legislatura Provincial.

Artículo 58°: Si surgieren dudas y un asunto no puede resolverse, ni por la letra ni por el espíritu de esta Ley, se aplicará supletoriamente las normas que rigen el régimen previsional de la Policía Federal Argentina.

Artículo 59°: Todos los bienes de la Caja estarán exentos de todo impuesto provincial existente o que se crearen en el futuro.

Artículo 60°: Son inembargables los bienes, recursos y rentas establecidas por esta Ley y que en conjunto forman el activo de la Caja de Retiros, Pensiones y Compensadora de la Policía de Tierra del Fuego.

Artículo 61°: Ninguna autoridad podrá disponer de los fondos de la Caja para otra aplicación que la que expresamente asigna esta Ley, siendo ello causal de juicio político o administrativo al funcionario responsable, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieren en el ámbito

penal y civil, en forma solidaria e ilimitada entre quienes dispusieren, consintieren y/o autorizaren.

Artículo 62°: Las erogaciones por prestaciones, contrataciones, servicios, comisiones, gastos corrientes y adquisición de bienes de uso para asegurar el funcionamiento de la Caja y atención a sus afiliados, serán atendidas con los recursos propios de la Caja, siempre que cuente con el crédito presupuestario de acuerdo al presupuesto promulgado.

Artículo 63°: Las deudas que deba reclamar la Caja ante los Organismo públicos o privados, se tramitarán por la vía del juicio de apremio; sirviendo como suficiente título ejecutivo la liquidación emanada del Presidente del Directorio.

Artículo 64°: Será incompatible la percepción de los haberes de retiro, con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia estatal, con excepción de los servicios docentes. El Poder Ejecutivo Provincial, podrá establecer por tiempo determinado y por la vía de excepción, regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes previsionales, los que serán válidos únicamente para los servicios que se prestaren en el ámbito de la Administración Pública.

Artículo 65°: En los casos en que existiere incompatibilidad total o limitada, entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el retirado involucrado en tal circunstancia, tendrá un plazo de treinta (30) días corridos para denunciar expresamente y por escrito, ante la Caja, la nueva situación.

El retirado que omitiere formular la denuncia en la forma y plazo indicados, en el párrafo anterior, deberá reintegrar con intereses, lo percibido indebidamente en concepto de haberes previsionales, a partir de reingreso a la actividad y hasta la fecha de la efectiva baja en el listado de pagos, quedando privado automáticamente del derecho a computar los nuevos servicios desempeñados durante ese período para cualquier reajuste o transformación.

Artículo 66°: Contra las resoluciones del Directorio, los interesados podrán interponer ante la Caja los recursos de revocatoria y de apelación en subsidio dentro de los treinta (30) días hábiles, si el interesado se domiciliare en la Provincia, sesenta (60) días hábiles si se domiciliare fuera de la Provincia, pero dentro del país y de noventa (90) días

hábiles si se domiciliare en el extranjero, computados a partir de la notificación.

El recurso de apelación se sustanciará ante el Poder Ejecutivo Provincial por conducto del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, el que resolverá de acuerdo con el expediente sin perjuicio de las medidas que de oficio, o para mejor proveer, pudiera disponer.

Entenderá asimismo el Poder Ejecutivo, por vía de apelación, en las resoluciones que acuerdan, reajustan o deniegan prestaciones cuando por la importancia o particularidades del caso, el Presidente o cualquiera de los Directores plantearen el consiguiente recurso en la misma sesión en que se adoptaren aquellas.

Artículo 67°: Las resoluciones del Poder Ejecutivo a que hace mención el artículo precedente, serán apelables por ante el Juzgado de Primera Instancia competente con asiento en la Provincia, dentro de los mismos términos a que se refiere el artículo anterior.

El recurso deberá ser fundado y solo podrá interponerse aduciéndose inaplicabilidad de la Ley o doctrina legal.

Interpuesto el recurso, las actuaciones se remitirán de inmediato al Juzgado de Primera Instancia competente, el que resolverá sin más trámite como Tribunal de Derecho, decidiendo en primer término acerca de la procedencia del recurso y, en su caso, sobre la aplicabilidad de la Ley o de la doctrina legal.

Artículo 68°: Para la averiguación de los extremos legales, además de los justificativos oficiales, la Caja queda facultada para solicitar todos los informes que juzgue convenientes.

CAPITULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 69°: La actual Caja Compensadora de la Policía del Territorio, continuará prestando sus servicios hasta tanto se articule efectivamente el sistema previsional creado por esta Ley y su Directorio continuará en funciones hasta el momento en que se designe al Directorio de la Caja de Retiros, Pensiones y Compensadora de la Policía de Tierra del Fuego.

Artículo 70°: El retirado que, a la fecha de sanción de la presente Ley, se encontrare en el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia estatal, con excepción



de los servicios docentes, quedará exceptuado de la obligación de reintegrar los haberes previsionales que hubiere percibido indebidamente por la incompatibilidad, si dentro de los treinta (30) días corridos, a contar desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, formulare la denuncia prevista en el artículo 65° de esta Ley.

Artículo 71°: Los beneficios acordados por la presente Ley, serán de aplicación inmediata al personal retirado de origen territorial o sus derecho habientes, que a la fecha se encuentre usufructuando del retiro o pensión compensatorio, y al que se incorpore a esta situación de revista, en virtud del régimen previsional en el que cual se hallan encuadrados.

Artículo 72°: Los beneficios acordados al personal policial de origen provincial, estarán transitoriamente suspendidos, hasta tanto no entre en vigencia la Ley de Personal para la Policía Provincial, que determinará porcentajes que en cada caso corresponda.

Artículo 73°: Queda exceptuado del artículo anterior, el beneficio de pensión por fallecimiento. Por estrictas razones de solidaridad, los derecho habientes, podrán percibir una pensión de carácter provisorio, la que será reajustada, una vez que se cuente con la Ley mencionada en el artículo precedente, pasando a ser de carácter definitivo.

Artículo 74: A efectos de la determinación de la pensión, a la que alude el artículo anterior, y determinación de derecho habientes, se aplicará en forma supletoria el régimen de retiros y pensiones de la Policía Federal Argentina, según Ley 21965.

Artículo 75: Facúltase a la Caja a intervenir en el proyecto de Ley para el Personal de la Policía de la Provincia, en lo atinente al reconocimiento de servicios y determinación de porcentajes. La representación estará a cargo del Presidente del Directorio y del Gerente de Asuntos Jurídicos, los que podrán contar con la asistencia de un actuario nombrado a tal efecto.

Artículo 76°: Comuníquese la Poder Ejecutivo Provincial.